



Universitaria, otorgando a nombre de la Nación el grado de bachiller y el título profesional respectivo, equivalente a los otorgados por las universidades del país. Dichos grados y títulos son válidos para el ejercicio de la docencia de nivel superior y universitario así como para la realización de estudios de maestría y doctorado, dentro del marco de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria.

Los grados y títulos que expide la Escuela Superior de Formación Artística Pública – Áncash (ESFAP – ÁNCASH) deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores para los fines pertinentes y bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.”

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto los dispositivos legales que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Requisitos

El Director de la Escuela Superior de Formación Artística Pública – Áncash (ESFAP – ÁNCASH) debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34° de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria.

SEGUNDA.- Planes de estudio

La Escuela Superior de Formación Artística Pública – Áncash (ESFAP – ÁNCASH), en uso de su autonomía, coordina con la Asamblea Nacional de Rectores para la organización de los respectivos planes de estudio, en aplicación de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de adecuación

La Escuela Superior de Formación Artística Pública – Áncash (ESFAP – ÁNCASH), para el cumplimiento de los artículos anteriores, adecua su estructura académica y administrativa a los requisitos que establece la Ley núm. 23733, Ley Universitaria. Se otorga para tal efecto el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

514630-3

LEY N° 29551

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo Único.- Prórroga de plazo de vigencia

Prorrógase el plazo de vigencia, a que se refiere el artículo 2° de la Ley núm. 28914, Ley que Crea la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes, hasta el 27 de enero de 2011.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

514630-4

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
N° 29552**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE CONCEDE PENSIÓN DE GRACIA A DON HUGO ALEJANDRO MORA MARTÍNEZ, DESTACADO DEPORTISTA NACIONAL DE LUCHA LIBRE

Artículo 1°.- Objeto de la Resolución Legislativa

Concédese pensión de gracia al señor Hugo Alejandro Mora Martínez, ascendente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales, cuyo merecimiento ha sido debidamente calificado.

Artículo 2°.- Naturaleza de la pensión de gracia

La pensión de gracia a que se refiere el artículo 1° es personal, intransferible y no genera derecho a pensión de sobrevivientes.

Artículo 3°.- Cumplimiento de la Resolución Legislativa

Encárgase al Ministerio de Educación el cumplimiento de la presente Resolución Legislativa, debiendo efectuar las acciones administrativas con cargo a su presupuesto institucional aprobado por la Ley núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, sin generar una demanda de recursos adicionales al Tesoro Público y de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno del mes de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 2 de julio de 2010

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

514630-5

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Aprueban Procedimiento del Concurso Público de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 203-2010-PCM**

30 de junio de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), como Organismo Público Ejecutor encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, comprende al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre dentro de la estructura administrativa básica del OSINFOR;

Que, asimismo, el artículo 8° del citado dispositivo establece que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR estará conformado por tres miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, debiendo ser dichos miembros elegidos mediante concurso público;

Que, el Título IV del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM regula la conformación, designación, incompatibilidades y causales de vacancia del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; asimismo, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispone que el procedimiento de concurso público de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre se aprobará por Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario establecer un procedimiento aplicable al concurso público que permita la designación de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR por la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y el Decreto Supremo N° 024-2010-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese el Procedimiento del Concurso Público de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR que consta de 6 títulos y 16 artículos, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DEL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE - OSINFOR

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación del presente procedimiento.-

El presente procedimiento es aplicable al concurso público que permitirá la designación de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR.

Artículo 2°.- De la oportunidad del procedimiento de selección y designación.-

El procedimiento de selección debe iniciarse, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la instalación de la Comisión de Selección.

Artículo 3°.- De la publicidad del procedimiento de selección y designación de la Comisión de Selección de Postulantes.-

Para fines del procedimiento de selección deberá conformarse una Comisión de Selección que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante propuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá;
- b) Un (1) representante propuesto por el OSINFOR;
- c) Un (1) representante propuesto por el Capítulo del Colegio de Ingenieros Forestales, del Colegio de Ingenieros del Perú;